

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 12 LETRA E N° 20,
LEY N° 16.744, ART. 29 LETRA F – LEY N° 21.420 (ORD. N° 967, DE 27.03.2023)**

Exención de IVA a servicios de cuidados domiciliarios.

De acuerdo con su ordinario, consulta sobre la aplicación de la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS) a los cuidados domiciliarios del Seguro de la Ley N° 16.744.

Al respecto, y como es de su conocimiento, se informa que la Ley N° 21.420 incorporó¹ un nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, agregando una exención de IVA que beneficia a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades².

De esta forma, para la procedencia de la exención anterior, las prestaciones de salud deben cumplir, en síntesis, los siguientes requisitos³:

- a) Calificar como servicios, prestaciones y tratamientos de salud; y,
- b) Dichas prestaciones de salud calificar como ambulatorias.

En lo que interesa a la presente consulta, se ha precisado⁴ que todas las prestaciones que se encuentran en la Nómina de Aranceles Modalidad de Atención Institucional (MAI) y la Nómina de Aranceles Modalidad Libre Elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud, que sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos, constituyen “prestaciones de salud”, independientemente del monto de su remuneración y si son desarrolladas o no por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario, cuando sea procedente.

A lo anterior se deben sumar⁵ aquellas prestaciones que la propia ley declare como prestaciones de salud, médicas o de alguna profesión asociada a la salud, como sería el caso de las “prestaciones médicas” contempladas la letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744⁶.

Esto es consistente con lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), órgano competente sobre la materia⁷, en el sentido que los cuidados debidos en el domicilio para evitar nuevas hospitalizaciones constituyen una prestación de carácter médico.

En consecuencia, los servicios de cuidados domiciliarios a trabajadores beneficiarios del seguro social de la Ley N° 16.744 se benefician con la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 967, de 27.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

² Ver instrucciones en la Circular N° 50 de 2022.

³ Oficio N° 3312 de 2022.

⁴ Ver sección 3.2.1 de la Circular N° 50 de 2022.

⁵ Oficio N° 295 de 2023.

⁶ La letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744, dispone lo siguiente:

Artículo 29. La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente: f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.